

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, jueves 1° de octubre de 1896

Número 228

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

## Calendario

OCTUBRE

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Jueves 1°—El Santo Angel Custodio de la Diócesis de San José de Costa Rica, y san Remigio.

## AVISO

Dirección de la Imprenta Nacional

Ayer terminó el 3er. trimestre de suscripción a *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviará esas publicaciones a quien no renueve el valor correspondiente a su suscripción. El valor de las suscripciones es el siguiente:

Suscripción a <i>La Gaceta</i> (el trimestre).....	\$	3-00
„ al <i>Boletín Judicial</i> (el trimestre).....		3-00
„ a estas dos publicaciones juntas.....		5-00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

EL DIRECTOR

## CONTENIDO

### SECCION OFICIAL

PODER EJECUTIVO.—Decreto.

### Secretarías de Estado

CARTERA DE HACIENDA.—Contrato.

### DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.—Detalles.

HACIENDA.—Finiquito.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

### REGIMEN MUNICIPAL

### ANUNCIOS

FOLLETÍN

## SECCION OFICIAL

### PODER EJECUTIVO

Nº 6

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Convócase al Congreso Constitucional de la República a sesiones extraordinarias que se inaugurarán a las doce del día cinco de octubre próximo, con el objeto de que conozca:

Del proyecto de ley sobre moneda; Del contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda con el *Banco de Costa Rica*, el 25 del mes en curso; y

Del Tratado sobre propiedad literaria celebrado en París en 28 de agosto último entre el Ministro Plenipotenciario de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, a los treinta días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—JUAN J. ULLOA G.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

JUAN BAUTISTA QUIRÓS, Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, encargado del de Hacienda y Comercio, a nombre del Gobierno de la República y suficientemente autorizado por el señor Presidente de la misma, por una parte, y por la otra José Andrés Coronado, Director del Banco de Costa Rica, ampliamente facultado también por la Junta general de accionistas del mismo, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El Banco de Costa Rica renuncia el privilegio exclusivo que le otorga el contrato *Soto-Ortuño* de 21 de octubre de 1884 para emitir billetes al portador.

Esta renuncia tiene por condiciones:

1°—Que mientras rija el presente convenio no podrá el Gobierno emitir billetes al portador.—Esto no impide la emisión de certificados de oro que el Gobierno se propone hacer en la forma y condiciones que adelante se expresará;

2°—Que en el mismo período no se concederá a ninguna persona o compañía el privilegio de emitir billetes al portador, aun cuando la concesión haya de producir sus efectos después de transcurrido el plazo de ejecución del presente contrato;

3°—Que la ley general que se dicte para

establecer la libre emisión, fije entre sus bases principales para autorizarla, las siguientes:

a) No podrá emitir ningún banco cuyo capital sea menor de un millón de colones;

b) El banco que quiera establecerse como emisor ha de constituir su capital en oro nacional acuñado y efectivo;

c) El cambio de billetes se hará por oro nacional;

d) La emisión de billetes no excederá de un setenta y cinco por ciento del capital efectivo;

e) Se exigirá para garantía de la emisión, una reserva de oro nacional que no bajará de cuarenta por ciento de la suma de billetes emitida;

f) Un interventor oficial antes de la emisión verá si se han llenado las condiciones de la ley y vigilará por que el Banco se encuentre siempre dentro de los límites de su derecho;

g) Cada mes deberá publicarse la situación de todo banco emisor.

El capital efectivo de los bancos establecidos en la República, antes de entrar en la circulación la nueva moneda nacional de oro, y que no baje de un millón de pesos, plata actual, se tendrá, para el efecto de comenzar operaciones de emisión, como constituido en la forma que indica el inciso b).

II

En consideración de la renuncia del privilegio de emisión y de que, en virtud de lo aquí convenido, el Banco tendrá que reducir sucesivamente el monto de la emisión a que hoy tiene derecho; en atención asimismo a que es preciso satisfacer la necesidad de mayor medio circulante, el Gobierno concede al Banco la facultad de extender hasta cinco millones de pesos su emisión de billetes, al portador, sin que para ello tenga que aumentar su capital actual de dos millones de pesos. El Banco deberá mantener en todo tiempo una reserva metálica de la cuarta parte del valor que representen sus billetes en circulación.

Los aumentos de capital que pueda tener el Banco dentro del período de ejecución de este contrato, no le darán derecho a emitir, pues es convenido que su emisión de billetes no excederá de la suma prefijada de cinco millones de pesos, y que el Banco la irá retirando de la circulación en la forma y épocas que adelante se determinan.

III

La moneda extranjera de plata que guarda el Banco en sus arcas, según estado que presentó a la Secretaría de Hacienda el día 8 de julio próximo pasado, se computará al igual de las barras de plata para el efecto de constituir la reserva metálica que está obligado a mantener en virtud de su emisión.

IV

Mientras el Banco conserve su actual emisión de billetes tendrá derecho de introducir, libre de impuesto aduanero, las barras de plata que necesite para mantener la reserva metálica

á que está obligado. También podrá el Banco en cualquier tiempo exportar libremente sus barras de plata ó monedas de plata extranjera que no fueren necesarias á su reserva metálica y no se le cargarán derechos aduaneros sobre dicha exportación.

## V

Si llegare á ser preciso para atender á las necesidades de cambio aumentar la existencia de moneda de plata nacional, el Gobierno acuará por cuenta del Banco y hasta la cantidad necesaria en piezas de valor, ley y peso, iguales á las que actualmente circulan, el todo ó parte de las barras de plata que el Banco tiene hoy en sus arcas.

## VI

Con el objeto de proceder al establecimiento de la nueva moneda de oro y al cambio del sistema monetario del país, que el Gobierno se propone realizar, éste se compromete:

1º—A invertir, desde luego, la cantidad necesaria para acuñar en el más breve tiempo posible, quinientos mil colones (C. 500,000);

2º—A hacer acuñar, además, seiscientos mil colones (C. 600,000), cada uno de los años 1897 y 1898; seiscientos cincuenta mil colones en cada uno de los años 1899 y 1900; y quinientos mil colones en cada uno de los años 1901 y 1902. Estas acuñaciones puede verificarlas el Gobierno en cada período, de una sola vez ó por partes, siempre que se complete la cantidad fijada dentro del período que le correspondiere.

EL COLÓN (que será la nueva unidad monetaria que se establezca y la base del sistema) lo forman 778 miligramos de oro de 900 milésimos de fino. Es entendido que la acuñación de las sumas se hará en piezas no menores de dos colones, ni mayores de veinte colones; que para todo efecto legal, el actual peso de plata nacional será equivalente á un colón de oro; que puesta esta última moneda en la circulación, no será obligatorio recibir en pago más de diez pesos de los actuales en moneda de plata nacional ó sean diez colones en plata.

Las cantidades aquí fijadas para la acuñación, constituyen el minimum que de éstas deberá hacer el Gobierno periódicamente hasta 1902; en consecuencia, el Gobierno podrá aumentarlas en la cantidad que tenga á bien y anticipar las acuñaciones dichas en cualquier tiempo dentro de todo el período fijado desde esta fecha hasta 1902.

## VII

El Gobierno depositará en las arcas del Banco y éste conservará bajo su custodia, para los fines que adelante se expresarán, todas las sumas que acuñe en oro nacional hasta completar cuatro millones de colones (C. 4,000,000). Sobre estas sumas, y sesenta días después de constituido cada depósito, el Gobierno emitirá á su costa certificados de oro al portador en cantidad igual á la depositada en el Banco. Estos certificados se autorizarán conjuntamente por el señor Secretario de Hacienda y por el Director del Banco de Costa Rica en su doble carácter de representante de este último, como depositario, y en el de Administrador General de las Rentas Nacionales. Los valores así emitidos se entregarán al Banco, quien los abonará á la cuenta corriente del Gobierno para atender á los giros de éste en la forma acostumbrada.

## VIII

Los certificados que emita el Gobierno de conformidad con la cláusula anterior, serán redimidos á su presentación por oro nacional, á más tardar el 31 de diciembre de 1900 ó antes en cualquier tiempo en que el Gobierno así lo disponga, siempre que la cantidad de moneda de oro depositada no sea menor de dos millones

y medio de colones, y se dé aviso al Banco con seis meses de anticipación, por lo menos. Entre tanto el Banco cambiará los certificados por plata y los recibirá en pago de sus obligaciones al igual de sus propios billetes; asimismo los recibirá el Gobierno en pago de contribuciones y valores fiscales al igual de los billetes del Banco y de la moneda nacional.

## IX

A medida que el Gobierno constituya en el Banco depósitos de moneda de oro, este último retirará de la circulación una cantidad de sus propios billetes igual al noventa por ciento (90 0/10) de las sumas depositadas. Este retiro de billetes lo efectuará el Banco solamente por el tanto que corresponda á las cantidades que el Gobierno le deposite dentro de los períodos y dentro de los montos que para cada uno de ellos fijan los incisos 1º y 2º de la cláusula VI.—En consecuencia, el Banco no estará obligado á anticipar el retiro de sus billetes por razón de los aumentos de acuñación que hiciera el Gobierno en uno ó varios períodos sobre la suma fijada para cada uno de éstos por la expresada cláusula VI, pues tales aumentos deberán considerarse como parte anticipada de la acuñación del período subsiguiente para efectuar en él el retiro de billetes que proceda.

El retiro de billetes lo hará el Banco en los términos siguientes:

1º—Depositada que sea en sus arcas la primera acuñación de quinientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos (\$ 4,550,000-00), retirando el exceso de billetes en dos mensualidades iguales;

2º—Depositada la segunda acuñación de seiscientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á cuatro millones diez mil pesos (\$ 4,010,000-00). El exceso de billetes lo retirará en tres mensualidades iguales;

3º—Depositada la tercera acuñación de seiscientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á tres millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 3,470,000-00). El exceso de billetes lo retirará en tres mensualidades iguales;

4º—Depositada la cuarta acuñación de seiscientos cincuenta mil colones, el Banco reducirá su emisión á dos millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 2,885,000-00). El exceso de billetes lo retirará en cuatro mensualidades iguales;

5º—Depositada la quinta acuñación de seiscientos cincuenta mil colones, el Banco reducirá su emisión á dos millones trescientos mil pesos (\$ 2,300,000-00). El exceso de billetes lo retirará en cuatro mensualidades iguales.

6º—Depositada la sexta acuñación de quinientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á un millón ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 1,850,000-00). El resto de billetes lo retirará en tres mensualidades iguales.

El retiro de billetes correspondiente á la séptima acuñación de quinientos mil colones, podrá limitarlo el Banco á la cantidad que sobrare de su emisión, deducida que sea la parte á que pudiera tener derecho si resolviera continuar operaciones y constituirse en Banco ordinario emisor, conforme las disposiciones de la ley que haya de dictarse. En este caso, el excedente de sus billetes deberá retirarlos por mensualidades de ciento dieciséis mil pesos (\$ 116,000-00) cada uno; mas si por el contrario, el Banco dispusiere liquidarse ó no hiciera uso del derecho de emitir que le conceda la ley, deberá retirar la suma total de billetes que aun mantenga en la circulación por mensualidades de doscientos mil pesos cada una (\$ 200,000-00).

Para mayor claridad en el procedimiento para el retiro de billetes, se establece: que el

depósito de moneda correspondiente á cada período puede efectuarlo el Gobierno de una sola vez ó por partes, á medida que se verifiquen las acuñaciones; que en uno como en otro caso, el Banco deberá comenzar el retiro de sus billetes desde que el depósito se constituya por el tanto respectivo y hasta una cantidad al mes que complete las que por esta cláusula se fijan para el retiro mensual en cada período; que para el cómputo de las anualidades dentro de las cuales debe el Gobierno efectuar las acuñaciones obligadas por la cláusula VI, se fija como fecha de partida el 1º de enero de cada año, bien entendido que la primera acuñación de quinientos mil colones (C. 500,000) puede realizarse á más tardar en todo ó parte del año próximo de 1897, sin que por esto pueda disminuirse el retiro de billetes que el Banco tiene que hacer dentro del mismo período por esta acuñación y por la correspondiente á ese mismo año; y que siempre que las sumas depositadas por el Gobierno lo fueren dentro de los períodos fijados por la cláusula VI, aunque los retiros mensuales que de sus billetes deba hacer el Banco, cayeren en el período siguiente, esto no será motivo para que suspenda ni disminuya dichos retiros, pues éstos se considerarán en todo caso como correspondientes al período en que se hubiere constituido el depósito ó depósitos que los motivan.

## X

Si una vez puesta en la circulación la nueva moneda de oro, dispusiere el Gobierno no emitir certificados sobre las sumas que para completar la acuñación de cuatro millones de colones continúe depositando en el Banco, éste abonará al Gobierno en su cuenta corriente las cantidades depositadas, sesenta días después de recibidas, siempre que, por razón de ellas, proceda algún retiro inmediato de billetes; en caso contrario, las abonará al Gobierno desde el día en que éste las deposite.

## XI

Si por cualquier eventualidad el Gobierno no acuñare en alguno ó algunos de los períodos fijados por la cláusula VI las sumas de colones que á ellos correspondan, pero en el período ó períodos subsiguientes acuñare una cantidad que cubra en todo ó en parte las acuñaciones retrasadas, el Banco deberá retirar de sus billetes, además del tanto que toca al año en que se haga la reposición, un cincuenta por ciento (50 0/10) más ó el tanto repuesto, si éste fuere inferior á dicho cincuenta por ciento.

Si verificado este retiro del 50 0/10, aun quedare de la suma repuesta algún saldo de billetes por retirar, el Banco se obliga á recoger día á día los billetes que le entren por razón de pago de obligaciones, hasta completar el noventa por ciento de la suma total depositada por razón de retrasos. Cada día avisará el Banco al Gobierno el monto de billetes así recogidos.

Es entendido que el Banco, en el caso previsto por esta cláusula, hará el retiro convenido en esta forma:

1º—En las mensualidades estipuladas, retirará el tanto que corresponda á la acuñación del año;

2º—En mensualidades que no excedan de las fijadas para el año, el cincuenta por ciento que corresponde á las cantidades repuestas; y

3º—Retirado dicho cincuenta por ciento, empezará el retiro diario.

## XII

Quando el Gobierno tenga depositados en el Banco dos millones y medio de colones (C. 2,500,000), el Banco acuñará de su cuenta y dentro de los seis meses siguientes, medio millón de colones (C. 500,000). Una vez verificada esta acuñación por el Banco, el Go-

bierno, si así lo dispone, podrá llamar al cambio los certificados para hacer entrar en la circulación la nueva moneda de oro. Una vez éste en la circulación, todas las obligaciones se regirán por ella, en la relación de un colón de oro por un peso de plata actual, y no será obligatorio recibir en pago ni por razón del cambio de los billetes al portador que el Banco mantenga de su emisión actual, más de diez pesos (\$ 10-00) de esta última moneda.

La acuñación del medio millón de colones no estará obligado el Banco á efectuarla, sino después de 1898.

## XIII

El Banco podrá en cualquier tiempo sustituir las barras de plata ó monedas extranjeras de plata que tenga en sus arcas, por oro nacional acuñado de su cuenta; y, en tal caso, el oro se computará como si fuere plata para constituir la reserva metálica que garantiza su emisión; pero tanto en este caso como en el establecido por la cláusula XII, anterior, el Gobierno reconocerá al Banco los gastos de acuñación.

## XIV

Por razón del compromiso adquirido por el Banco, de atender al cambio de los certificados de oro por plata mientras éstas se amortizan por oro, el Gobierno reconocerá al Banco intereses de diez por ciento (10.00) anual, pagaderos por semestres vencidos con cargo á su cuenta corriente, sobre una suma igual á la cuarta parte del valor de los certificados de oro que el Gobierno emita en virtud de este convenio y hasta tanto que las cantidades que así ganen interés no excedan de la suma que el Banco conserve en su reserva metálica en mo-

neda de plata nacional ó nacionalizada. Estos intereses los reconocerá el Gobierno mientras no entre la nueva moneda de oro en la circulación.

## XV

Una vez puesta en la circulación la nueva moneda de oro, puede el Banco transformarse en Banco ordinario emisor, en cualquier tiempo después, constituyendo en oro nacional la reserva metálica que señale la ley y emitiendo sobre su capital efectivo el tanto que la misma ley permita. Es entendido que en tal caso el Banco no podrá mantener su emisión de billetes hecha en virtud del contrato *Soto-Ortuño* de 21 de octubre de 1884 y del presente convenio, y que deberá retirarla en absoluto para limitarse á la nueva emisión que efectúe, de conformidad con la ley general sobre libre emisión, ó caso de no proceder á emitir nuevos billetes, recoger de su emisión actual la cantidad que exceda de aquella á que pueda tener derecho conforme la misma ley. En este último caso, el Banco anunciará al público que los billetes no recogidos (que componen la emisión á que tiene derecho, según la ley general de emisión), serán cambiables á su presentación por moneda nacional de oro.

## XVI

De los billetes que actualmente conserva firmados el Banco, así como de los que en lo sucesivo autorice para ser emitidos conforme al presente contrato, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda y Comercio, con especificación de números, series y valores.

## XVII

Tanto los certificados como los billetes del Banco que se retiren de la circulación, confor-

me lo convenido en este contrato, serán incinerados públicamente por el cajero del Banco y el Jefe de la oficina del Sello de la Secretaría de Hacienda, con intervención del Promotor Fiscal, del Contador Mayor y del Jefe de la Contabilidad Nacional. Estas incineraciones, así como también las emisiones de certificados que haga el Gobierno, se harán constar por medio de actas que se publicarán en el diario oficial, y en las cuales se expresará el número, serie y valor de cada billete y de cada certificado.

## XVIII

Con las modificaciones consiguientes á la renuncia del privilegio de emisión y á las demás estipulaciones del presente convenio, regirá hasta el 31 de diciembre de 1900 el contrato *Soto-Ortuño* de 21 de octubre de 1884. Esto no obstante, y pasado este término, mantendrá el Banco á favor del Gobierno el crédito de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) en cuenta corriente, y continuará hecho cargo de la Administración General de Rentas y de los depósitos judiciales, en las mismas condiciones en que hoy presta dichos servicios, hasta tanto no haya acuñado el Gobierno la suma total de cuatro millones de colones, fijada por la cláusula VI ó verificado el Banco el completo retiro de sus actuales billetes, conforme lo establecido por la cláusula IX ó en el caso previsto por la cláusula XV.

## XIX

El presente contrato queda sujeto, para su validez, á la aprobación del Congreso Constitucional de la República.

En fe de lo dicho firmamos en la Casa Pre-

más días, con el objeto de que adquieran las hojas un color amarillo, ó hacerlas pasar una primera fermentación.

En los depósitos se las cuelga de diversos modos. Santos y Campoy, por ejemplo, dicen así:

Si se pone á secar la planta bajo el techo de un granero, se engancha por la base del tallo á una clavija larga de 10 á 15 centímetros, deslizando ó corriendo dichas clavijas de las latas del techo si fuese alrededor de los edificios; en caballerizas ó en las salientes del techo de las casas se les suspende por medio de cordeles. Si fuese en un local hecho expreso, las plantas deben suspenderse de unas varillas y fijárselas de diversas maneras, bien con la ayuda de una clavija que se introduce por la base de los tallos, formando un ángulo agudo, bien sujetas por medio de unas vueltas de cuerda en forma espiral, ó las varillas provistas de nudos de distancia en distancia con trozos de cuerda y un nudo corredizo en el extremo que reciba la base de los tallos; es de advertir que interin se practica la operación, las varillas están suspendidas de unos caballetes hechos á propósito.

Citamos á continuación también el curioso proceso Culp, que fué empleado en California.

Culp amontonaba las plantas cosechadas, en lugar de colgarlas, y las dejaba tanto tiempo hasta que la temperatura alcanzaba 38° C., lo que consiguió en 10 horas más ó menos; después las colocaba horizontalmente hasta que se había secado toda la humedad que duró 2 á 3 días; en seguida las arreglaba nuevamente en montones hasta que se notó otra vez una temperatura de 38° C., después las colgaba por 10 días y al final las amontonaba en capas en un sitio

cuales se extienden y se dan vuelta todos los días, hasta que estén completamente secas y aptas para el embalaje.

En Siria (Libanon) los cultivadores de *Nicotiana rustica* no fermentan el tabaco: lo cuelgan primeramente por algunos días al sol, después lo ahuman con el humo del fuego de su cocina, quemando roble ó pino.

En las Filipinas se sacan las hojas poco á poco, separándolas por su tamaño en tres clases y poniendo después 50 ó 100 hojas juntas sobre unas varas de bambú y se colocan para la desecación en un galpón oscuro que no permita la entrada á los rayos solares.

Según Joubert, en varios puntos de Europa se obtienen muy buenos resultados en esta forma; tan luego y á medida que se quitan las hojas se las extiende y luego se trasportan al secador donde son colocadas sobre esteras de paja. La mejor posición en que deben ponerse es de punta arriba, apoyadas unas con otras; en esta posición se las deja muchas noches. Tan luego que las hojas hayan perdido gran parte de su humedad y tengan bastante flexibilidad para no temer romperlas al tocarlas, se enfilan con un cuchillo ó una aguja y se ponen en las perchas.

En Colombia se cosecha el tabaco igualmente poco á poco, juntando las hojas en pequeños atados, y para secarlas se exponen al sol. Después en un galpón fresco apretan las hojas y las tapan bien á fin de conservar el aroma. En dos meses están listas para el mercado.

En las Antillas y en otras partes se conoce también el método de hacer una cosecha general de

sidencial, en San José, á veinticinco de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

JUAN B. QUIRÓS JOSÉ ARDRÉS CORONADO

Casa Presidencial.—San José, veinticinco de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Apruébase el anterior contrato.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO

de Heredia, cuyo despacho va al 16 del corriente

Tomo Asiento

Table with names and amounts: José Bolaños, 60 \$44; Timoteo León Ruiz, 61 2097; etc.

Registro Público.—San José, 30 de setiembre de 1896.

José M. Acosta

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria de Santiago Oeste, para el pago de la construcción del puente del Paso de Los Monges.

Table with names and amounts: Avila Juan María, 1 00; Araya Soto Francisco, 2 00; etc.

Table with names and amounts: Arroyo José de los Angeles, 1 00; Herrera José de la Cruz, 1 00; etc.

Table with names and amounts: Castillo María, 1 00; Solera Aquilino, 1 00; etc.

Santiago del Oeste de Alajuela.—Setiembre de 1896

La Junta itineraria,

Cecilio Castillo ANSELMO ROJAS F.

Para los efectos del inciso 2º, artículo 9º de la ley nº 25 de 2 de julio de 1888, se publica el siguiente detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito del Barreal de esta jurisdicción, para perfeccionar sus respectivos caminos en el corriente año.

Camino del Barreal

Table with names and amounts: Aguilar José de los Angeles, 2 00; Argüelles Rafael, 6 00; etc.

las hojas al mismo tiempo. Para este efecto, se aguarda que la mayoría de las hojas estén maduras y las restantes muy próximas a la madurez. A medida que las hojas se sacan, se las divide también en 3 clases, según el grado de desarrollo, madurez y buena condición, depositándolas en paquetes de diez ó doce en el suelo hasta que después de algunas horas se conducen atadas en mazos ó paquetes al secador, donde se enfilan.

Blaguer y Primo relata una modificación de este método, diciendo: si toda la plantación se presenta uniformemente madura, se hará la corta general con un instrumento á propósito, una pequeña hoz muy afilada, que se toma con la mano derecha y mientras que se sostiene la planta ligeramente con la izquierda se cortan las hojas en corte diagonal de abajo arriba, de dos en dos, lo más tres, juntamente con el trozo de tallo en que han nacido, llamado mancuerna. Las mancuernas se tiran al suelo, dejándolas marchitar un poco, cosa fácil, puesto que la operación de la corta se hace de once de la mañana hasta cuatro de la tarde y en días calurosos, sin que hayan precedido días húmedos. Estas mancuernas, colocadas después sobre cuerdas ó varas se llevan y depositan en seguida en los secadores.

Volviendo ahora al método de cosecha recomendado por nosotros, que consistió en cortar los tallos del tabaco guarnecidos de todas sus hojas, describiremos igualmente las maneras más conocidas

Unos cortan las matas á 4 ó 5 centímetros del suelo con hachuela ó podadera bien cortante, inclinandolas con una mano mientras que con la otra se cortan de un solo golpe, sin desgarrar ó romper las hojas que después se dejan algunas horas tendidas

en el suelo, á fin de quitar gran parte de la humedad.

Otros, armados con un cuchillo de punta trunca, parecida á escoplo y con cabo en ángulo recto, agujerean primeramente el tallo á 10 centímetros más ó menos arriba de la superficie del suelo y lo rajan algo, siguiendo las fibras vasculares, sin lastimar las hojas. A éstos siguen los hazadores, que cortan los tallos con una hachuela ó una hoz especial, colocándolos después á un lado hasta que los terceros los colocan sobre varas prismáticas de 1 1/2 metro de largo y 1 1/2 centímetro de grueso, que por lo general dan lugar para 6 plantas á lo menos que en seguida se mandan en carros especiales al depósito.

En lugar de varas se usan también varillas redondas de igual tamaño, puntiagudas de un lado y con punta de flecha del otro, con la cual el obrero clava las hojas. Emplease también un hilo ó cuerda cualquiera con una aguja para el enfilamiento.

Por experiencia se sabe que conviene llevar las plantas sin pérdida de tiempo del campo al depósito y colgarlas verticalmente bajo techo.

Sabemos que muchos autores describen procedimientos que están en contra de esta opinión. Así relatan algunos que en muchas partes de las Antillas se dejan tiradas las plantas sobre la tierra todo el resto del día, que además, por la noche, las amontonan á fin de hacerlas resudar durante toda ella, y que si son ricas en jugos las exponen al día siguiente nuevamente al sol. Otros dicen también, que en algunas partes, como en Bélgica, los tallos cortados, antes de llevarlos á los secaderos, se colocan en un sitio algo abrigado, los unos cerca de los otros, la base de los tallos hacia arriba y las hojas aproximadas para su apoyo, dejándolas así durante 3 ó 4 ó

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Bolanos Rafaela, Teresa, Salomon, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Acosta Alejo, Aguilar Miguel, Alfaro Adolfo, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Alfaro Jose, Amores Margarita, Arguello Romualdo, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Arce Blas, Amores Margarita, Arguello Romualdo, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Amores Margarita, Bogarin Gil, Dobles Manuel, etc.

Distrito del Barreal del canton central de la provincia de Heredia, 21 de setiembre de 1896.

Gobernacion de la provincia de Heredia, 22 de setiembre de 1896. Es copia. JOSE M. MORALES S.

HACIENDA

Ramon Chavarria, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la Republica. Hago constar que al folio 41 del libro de cuentas que llevo don Crisanto Fernandez J., como Tesorero de la Institucion Barroeta, del 1º de abril de 1894 al 31 de marzo de 1896, se encuentra el auto que sigue:

Por tanto, y de conformidad con la ley antes citada y con el articulo 684 del mismo Codigo, doy por fenecidas las cuentas de que se ha hecho relacion, y al empleado y a su fiador libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar.—Contaduria Mayor.—San Jose, diecinueve

de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.—R. Chavarria.—Es conforme.—F. Herrera.—Secretario.

R. CHAVARRIA

Table with multiple columns: Bank Name (Banco Anglo Costarricense, Banco de Costa Rica), Exchange Rates (Viata Cable, 3 q/c, 30 q/c, 60 q/c, 90 q/c), and various locations (Londres, Nueva York, San Francisco, etc.).

Marina MOVIMIENTO MARITIMO

30 de setiembre.—Ayer a las 8 p. m. zarpo el vapor ingles DEZ, con destino a San Juan del Norte, Capitan Junillal, 45 tripulantes, 1,195 toneladas de registro. Sin pasajeros ni carga. Correspondencia: 1 paquete. Despachado por F. J. Alvarado.

Regimen municipal

SESION ordinaria celebrada por la Municipalidad de este canton a las cuatro de la tarde del dia dieciseis de setiembre de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Regidores don Rosario Sanchez, don Florencio Garcia y don Juan Fidel Hernandez; bajo la presidencia del primero. Se acuerda.

Articulo I Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesion anterior.

Articulo II Visto un memorial que presenta don Julio Badilla a este Municipio, junto con el plano en diseño provisional, el cual se concreta ofreciendo que se le permita la concesion por quince años y que se comprometa a edificar un rastro publico en este canton, bajo las dimensiones que lleva dicho plano provisional; cuyas bases o plano en forma presentará, si este Municipio acepta su proposicion en seguida; dándosele el lugar de cobrar en dicho Rastro cincuenta centavos por cada res que se destaque y que pagaran los dueños de las reses y no el Municipio, durante el periodo de los quince años dichos,

Articulo III Se le dió lectura a un oficio que presenta el Secretario de la Junta Directiva de la Sociedad Filarmónica de este canton, en la que transcribe el articulo IV de la sesion que la misma celebró el primero del corriente mes, solicitando de este Municipio se le auxilie con una suma mensual para ayudarse a los gastos que demanda la misma.

Se acuerda: Auxiliar a la Filarmonia de este canton con la suma de diez pesos mensuales como empréstito, por el tiempo que al Municipio le convenga, según la buena marcha con que la misma camine en su adelanto, los que se pagaran cada último de mes, de los fondos comunes de este canton. Comisionase al Jefe Politico para que le extienda el giro al respectivo Tesorero, y se previene a la Directiva solicitante que la Filarmonia amortizara al Municipio las sumas recibidas, con sus servicios, en los toques que se ofrezcan en las fiestas cívicas y aniversarios de la Independencia, etc. etc.

Articulo IV Se leyó otro oficio que el Telegrafista de este canton presenta, suplicando a este Municipio que le mande construir un cancel en su oficina, puesto que el que hay está deteriorado y no sirve.

Arreglar en forma el mismo que hay y que éste le siga sirviendo en su oficina, y se comisiona al señor Jefe Politico para que contrate un carpintero que arregle dicho cancel y gire contra los fondos por la suma gastada.

Articulo V En consideracion al mucho trabajo que en la actualidad se le ha recargado a los dos policias que hay en este canton con habérselles hecho el recargo de portavalijas de esta a la ciudad de Heredia según orden suprema, y trabajos emprendidos en las definiciones y apertura de las calles del nuevo cuadrante, cabros de detalles y varios otros,

Nombrar otro policia con el recargo de portavalijas, y suplirle al Supremo Gobierno, por el organo correspondiente, se sirva auxiliar con los ocho pesos que tenia de sueldo ese empleado para ayudarnos al pago de treinta pesos que le señalan de sueldo mensual al policia dicho, y que se paguen de los fondos de este canton los veintidos pesos restantes.

En este acto se presentó el señor Bruno Matamoros manifestando verbalmente a este Municipio, que desiste de la peticion que por escrito hizo en la sesion extraordinaria que se celebró el diez del corriente mes, el cual se concretaba en su primera parte oponiéndose a que se abrieran calles en el solar de su casa que posee en la primera manzana al Sur de la iglesia nueva de este canton y en lo demás a que se le pagaran todos los danos y perjuicios si proseguian a la delimitacion y apertura de ellas, y que ya conviene en que se abran y que se valore el terreno como cafetal frutal, que así dista en la actualidad se le rebajan del precio a que alcanzan los lotes de terreno tomados cuatrocientos pesos que se le detallaron para el pago de las mismas calles y pague el resto cuando el Municipio pueda recoger dinero de las demás personas detalladas y que se entienda con estos arreglos con el señor Jefe Politico que está encargado para tales comisiones.

Resolver de conformidad con lo propuesto por el señor Matamoros. También manifiesta éste que se le dé en cambio por terreno del mismo que se le quita una orilla de terreno que del público le esta sirviendo de entrada a su casa, metro por metro y en este punto se resuelve aplazar la resolucion en forma cuando la necesidad lo demande a su debido tiempo.

Por cuanto este Municipio debe a la sucesion de don Juan Acuña una suma de pesos procedente del valor de un lote de terreno que se le tomó de una de sus fincas en la apertura de la calle nueva que se abrió el año próximo pasado en el nuevo cuadrante,

Autorizar al señor Jefe Politico para que le extienda un giro del valor de doscientos cincuenta pesos contra los fondos respectivos. Terminó. Secretaria Municipal de San Rafael de Heredia.—19 de setiembre de 1896. RAFAEL ARGUELLO B. Srío.

SESION 18 celebrada ordinariamente por la Municipalidad de este canton, en la villa de Escazú, a la una de la tarde del dia cuatro de setiembre de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Regidores Roldán, Guerrero y Madrigal Pedro, suplente, en lugar de Molina, por estar enfermo; se acordó:

Articulo 1º Leida el acta anterior, fue aprobada y firmada.

Articulo 2º Presentó el Tesorero cantonal los estados de las rentas pertenecientes al mes de agosto próximo pasado; y revisadas, se acordó aprobarlas, quedando en caja los saldos siguientes: En el fondo comun de esta villa, seiscientos diecisiete pesos sesenta y cinco centavos; en el de caminos doscientos un peso sesenta y cinco centavos; en el fondo comun de Santa Ana, ciento cincuenta y seis pesos veintinueve centavos y en el de caminos, siete pesos sesenta y cinco centavos.

Articulo 3º Se acordó aprobar el gasto de catorce pesos por útiles de oficina y unos remedios hechos en la casa municipal; asimismo se aprobó el gasto de ocho pesos cincuenta centavos en útiles y canifa para el alumbrado publico de esta villa. Igualmente se mandó pagar a la señora Cayetana Hidalgo la cantidad de ocho pesos treinta y cinco centavos que reclama por alimentos

El Director General de Estadística, Intero, Leonoromo MAYRUB.

dados á los policas que estuvieron velando el orden en las fiestas de diciembre del año próximo pasado. Se autoriza al señor Jefe Político para que gire contra los fondos respectivos por las expresadas sumas.

Artículo 4º

Visto un memorial presentado por don Saturnino Porras, referente á que se le reconozca el sueldo de cuarenta pesos con que el Supremo Gobierno subvenciona la filarmónica de esta villa, y habiéndose acordado en sesión de seis de julio próximo pasado en su artículo 3º respecto al mismo reclamo lo que esta Corporación creyó conveniente, cuyo acuerdo fué transcrito al Ministro de Fomento para que resolviera lo que tuviera á bien, y no habiendo tenido contestación aún, se acordó dirigir nuevamente al señor Ministro el presente acuerdo, suplicándole se sirva, si lo tiene á bien, resolver lo conveniente, esperando esta Corporación, se sirva al mismo tiempo indicarle cuánto es el déficit que se debe por los instrumentos para disponer si se paga ó no incontinenti, y con el resultado se resolverá lo pedido por el señor Porras.

Artículo 5º

Se presentó don Miguel Arias León, manifestando que se encuentra en disposición de pagar la parte de terreno que ocupa en el común de Copey y Berrocal comprendido en el plano y títulos correspondientes, ofreciendo pagarlo como poseedor por la base del jusprecio que le dieren los peritos, siempre que este le convenga, nombrando de perito, por su parte á don Salvador Jiménez; se acordó acceder á lo solicitado por el señor Arias, otorgándole la venta por escritura pública; aprobar el nombramiento de perito hecho por él y nombrar por parte de esta Corporación á don Salvador Quesada como perito; y para tercero, en caso de discordia, á don Cipriano Ramírez. Comisionase al señor Jefe Político para que levante las diligencias del caso con certificación del presente acuerdo, dando cuenta en su oportunidad con el resultado de esta comisión.

Artículo 6º

Traído á la vista un escrito presentado por el señor Fructuoso Agüero Barrantes, en el cual solicita se le venda una orilla de tierra que existe contigua á un terreno de su propiedad, situado en el Tejarillo de esta villa, se acordó pasar el memorial en referencia al señor Jefe Político, para que informe si procede la venta de la expresada orilla de tierra ó no.

Artículo 7º

Teniendo noticia esta Corporación, que el Tesorero auxiliar de Santa Ana, tiene su residencia fija en el cantón de Mori, en donde está como dependiente de una casa de comercio, se acordó requerir al expresado señor Tesorero para que despache personalmente en la aldea de Santa Ana, y de no, que lo manifieste para resolver lo que convenga.

Artículo 8º

Se acordó excitar al señor Jefe Político para que disponga que las ventas públicas de cereales, dulce, etc., que se hacen los días domingos en la aldea de Santa Ana, se coloquen al lado Norte del altísimo de la iglesia de aquel lugar, frente á la casa municipal, por ser más á propósito para la concurrencia, tanto de los compradores como de los vendedores.

Siendo las tres de la tarde, terminó la sesión, quedando aprobada y firmada esta acta, para que surta sus efectos.—Pío Roldán.—C. Guerrero.—Pedro Madrigal.—Antonio Sosa, Secretario.

Es conforme

Jefatura Política del cantón de Escazú. - 12 de setiembre de 1896.

P. BRENES

AVISO DE POLICÍA

Aproximándose el mes de octubre, se llama la atención de los propietarios dentro del perímetro de esta ciudad, sobre el deber en que están de limpiar sus respectivos solares, de las basuras, yerbas y otros objetos que en ellos se encuentren, sin excusa ni pretexto de ninguna clase. También se requiere á los inquilinos que no mantengan botellas ni basuras en el frente de sus habitaciones.

Las personas que no cumplieren con la presente orden, dentro del término de quince días contados desde la fecha de su publicación, quedarán incurso en las penas que establece la ley, sin perjuicio de mandar hacer el trabajo á costa del mismo dueño.

Agencia Principal de Policía.—Limón, 25 de setiembre de 1896.

6—1 MANL. S. ESQUIVEL

ANUNCIOS

LA OFICINA DE LA SECCION COMERCIAL DE LA

Secretaría de Hacienda y Comercio

Hace saber que el Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio podrá practicarse, de hoy en adelante, de las 11 a. m. á las 3 p. m.

Sección Comercial, Secretaría de Hacienda.—San José, 18 de setiembre de 1896.

HORACIO LUTSCHAUNIG.

6 v. 5

AVISO

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS

Se ha dispuesto que las direcciones telegráficas paguen en lo sucesivo cinco pesos al año y tres pesos por semestre. Todas las personas que tengan interés en conservar las que actualmente tienen inscritas, deben satisfacer el valor indicado, desde esta fecha al primero de octubre entrante.

San José, 17 de setiembre de 1896.

F. ROB. CASTRO

12 v. .... 9

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Se ha establecido un posta que hace la carrera semanalmente entre Puriscal, Desamparaditos, Barbacons, Crifo Alto y San Pablo. Este posta sale de Puriscal los sábados á las 8 a. m.

M. J. CARRANZA

6 v. 2

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Los miércoles y los sábados, se despachará correo á Paraso, San Miguel del Sur y San Jerónimo.

San José, 18 de setiembre de 1896.

6—3

M. J. CARRANZA

Nº 2202

Compañía BELLA VISTA

Con el objeto de conocer el pasivo de esta Sociedad, ó proceder á su liquidación, se convoca á reunión general á los accionistas para las 2 p. m. del dos de octubre próximo, en el Club Internacional, de acuerdo con el artículo 3º de los respectivos Estatutos.

BERNABÉ CASTRO,—Srio.

San José, 21 de setiembre de 1896.

IGLESIA DE GRECIA

Se prorroga hasta el día 7 de diciembre próximo, la fecha para presentar las propuestas á la licitación para suministrar los vidrios de esta iglesia.

Grecia, 23 de setiembre de 1896.

El Presidente de la Junta,

6—1

GABRIEL ARROYO

AVISO

Se previene á las personas que tengan necesidad de depositar escombros ó materiales frente á sus propiedades, con motivo de construcciones, que no podrán hacerlo sin el correspondiente permiso de esta autoridad.

Agencia de Policía de Higiene.—San José, 17 de julio de 1896.

10 v.—10

NAZARIO TOLEDÓ

ITINERARIO

que observarán los correos en el mes de octubre de 1896

Table with columns: INTERIOR, SALIDAS, Llegadas, DIAS, HORAS, DIAS. Lists routes and schedules for various locations like Liberia, Santa Cruz, Cartago, etc.

EXTERIOR

Table with columns: DIAS, HORAS, DIAS. Lists international routes and schedules for destinations like Antillas y América del Sur, California y México, etc.

Dirección General de Correos.—San José, 30 de setiembre de 1896.

MANUEL J. CARRANZA